



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 310/2020 TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de XXX y de D. XXX, contra la presunta resolución por silencio administrativo del Comité de Apelación de la Real Federación Motociclista Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con ocasión del Campeonato de España de la categoría Superbike (en adelante SBK), celebrado el 2 de agosto de 2020, el Jurado de la Prueba apreció que el dorsal XXX, Sr. XXX, durante el transcurso de la competición condujo «(...) de manera irresponsable provocando la caída del dorsal XXX». Por ello decidió sancionarlo con la pérdida de tres puestos en la carrera 78, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.21.2 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de SBK de la Real Federación Motociclista Española (en adelante RFME): «1.21 Comportamiento durante los entrenos y las carreras: (...) 2) Los pilotos deben conducir de una manera responsable que no represente ningún peligro para los demás competidores o participantes, tanto en la pista como en la zona de boxes. Toda infracción a esta regla podrá ser sancionada con: punto(s) de penalización - pérdida de posiciones - paso por el Pit Lane - penalización en tiempo - pérdida de posiciones en la parrilla de salida de la siguiente carrera - descalificación - pérdida de puntos del Campeonato - suspensión».

SEGUNDO.- Según refiere el recurrente -D. XXX, en representación de XXX, y de D. XXX-, frente a dicha decisión «formuló RECURSO DE APELACIÓN contra la referida sanción», el día 20 de agosto. Tras lo cual, no habiendo recibido contestación alguna a dicho recurso, pasó a considerar que el mismo había de considerarse desestimado por silencio desde «el día 5 de octubre de 2020, tras los 30 días hábiles que establece el artículo 6.8 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME».

TERCERO.- Frente a esta supuesta desestimación por silencio se alza el recurrente e interpone recurso contra la misma, con fecha de entrada de 26 de octubre, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) Que previos los trámites legales oportunos se sirva admitir el presente escrito, así como la documentación adjunta y se tenga por formulado RECURSO contra la desestimación presunta del recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta, y en base a las alegaciones esgrimidas se dicte resolución por la que estimando nuestra

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-584a-c9d2-f0c9-80ef-90f1-8328-ce95-f63d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F

reclamación se anule la sanción impuesta y se mantenga el resultado obtenido de ~~XXX~~ clasificado por parte de D. ~~XXX~~ en la segunda prueba del fin de semana celebrada del día 2 de agosto de 2020 en el circuito de ~~XXX~~ del campeonato de España de Superbikes (ESBK); o bien, de forma subsidiaria y en el negado supuesta pudiera llegar entenderse la procedencia de algún tipo de conducta infractora la misma fuera calificada como leve y en base a ello y de acuerdo con la adecuada aplicación del principio de proporcionalidad se aplique una sanción de amonestación ex artículo 3.6.3, letra a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME de forma que no altere el resultado obtenido de ~~XXX~~ clasificado por parte de D. ~~XXX~~ en la segunda prueba del fin de semana celebrada del día 2 de agosto de 2020 en el circuito de ~~XXX~~ del campeonato de España de Superbikes (ESBK)».

CUARTO.- En fecha de 26 de octubre, este Tribunal acordó dar envío a la RFME de copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 28 de octubre.

QUINTO.- El 29 de octubre se recibe correo del actor en el Tribunal Administrativo del Deporte, adjuntado escrito en el que refiere que el día 28 de octubre ha recibido acuerdo de inadmisión dictado por el Comité de Competición de la Real Federación Motociclista Española en el Expediente 5/2020. No estando conforme con dicha resolución de inadmisión del recurso presentado en fecha 20 de agosto de 2020, interpone recurso frente a la misma ante este Tribunal, «de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME». Señalando que «en la medida en que el recurso presentado contra la resolución presunta por silencio administrativo y con número de expediente 310/2020 TAD lo es contra los mismos hechos, existe identidad de reclamantes, y guarda identidad sustancial e íntima conexión con el presente, procede su acumulación al referido 310/2020 TAD y así lo solicitaremos en el presente escrito».

En suma, modifica su petición en los siguientes términos,

«Que previos los trámites legales oportunos se sirva admitir el presente escrito, y se tenga: a) por formulado RECURSO contra la resolución expresa notificada a esta parte en fecha 28 de octubre de 2020 por la cual se inadmite nuestro recurso de fecha 20 de agosto de 2020 interpuesto contra la sanción impuesta en fecha 2 de agosto de 2020.

b) se proceda a la acumulación del presente recurso al interpuesto contra la desestimación presunta, expediente 310/2020 TAD.

c) y en base a las alegaciones esgrimidas se dicte resolución por la que estimando nuestra reclamación se anule la sanción impuesta y se mantenga el resultado obtenido de ~~XXX~~ clasificado por parte de D. ~~XXX~~ en la segunda prueba del fin de semana celebrada del día 2 de agosto de 2020 en el circuito de ~~XXX~~ del campeonato de España de Superbikes (ESBK); o



bien, de forma subsidiaria y en el negado supuesta pudiera llegar entenderse la procedencia de algún tipo de conducta infractora la misma fuera calificada como leve y en base a ello y de acuerdo con la adecuada aplicación del principio de proporcionalidad se aplique una sanción de amonestación ex artículo 3.6.3, letra a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME de forma que no altere el resultado obtenido de XXX clasificado por parte de D. XXX en la segunda prueba del fin de semana celebrada del día 2 de agosto de 2020 en el circuito de XXX del campeonato de España de Superbikes (ESBK).

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Esta parte solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, y que se reponga la puntuación que correspondería a esta parte por su resultado real en la carrera que fue de XXX clasificado y por tanto se deje sin efecto cautelarmente la sanción de pérdida de tres posiciones y por tanto de 6 puntos en la clasificación del campeonato nacional, por cuanto concurren los requisitos que la jurisprudencia exige para la aplicación de la citada medida cautelar solicitada (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, en primer lugar, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Así las cosas, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe recordarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino exclusivamente pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En el debate que ahora nos ocupa el actor discute sobre lo acertado o no de la decisión del Jurado de la Prueba de referencia en la aplicación de las reglas técnicas de competición que rigen la misma. En definitiva, la pretensión del recurrente es enervar una decisión propia de la competición, al ser tomada en el marco de la misma por el órgano competente al efecto conforme a las reglas técnicas de dicha prueba deportiva y sin que de ello se haya derivado consecuencia disciplinaria alguna. Por consiguiente, el acto recurrido no es disciplinario sino que concierne a las reglas técnicas del juego o la competición. De aquí que este Tribunal, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria puesta de referencia, no es competente para su revisión. Procediendo, pues, su inadmisión por falta de competencia.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de XXX y de D. XXX, contra la presunta resolución por silencio administrativo del Comité de Apelación de la Real Federación Motociclista Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

